

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Sección III del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 22 de octubre de 2010.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California en relación al establecimiento, administración, manejo y control de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente reglamento corresponde al Poder Ejecutivo de Baja California, a través de la Secretaría de Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se estará a las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, así como a las siguientes:

I. Administración: Ejecución de actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación y preservación de las áreas naturales protegidas, a través del manejo, gestión, uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuenta.

II. Autoconsumo: Aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados extraídos del medio natural sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades de alimentación, energía calorífica, vivienda, instrumentos de trabajo y otros usos tradicionales, por parte de los pobladores que habitan en el área natural protegida.

III. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico.

IV. Capacidad de carga física: Es el límite máximo de visitas que puede hacerse a un sitio específico definido, en un tiempo determinado.

V. Conservación: Conjunto de políticas y medidas orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el fin de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen.

VI. Coordenadas UTM: Se refiere al sistema de coordenadas universal transversal de mercator, que consta de un conjunto de coordenadas planas, que cubren la superficie de la Tierra y son expresadas en metros.

VII. Director de Área Natural Protegida: Encargado de manejar y administrar una Área Natural Protegida.

VIII. Especie exótica: Especie o subespecie taxonómica, raza o variedad, cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni aguas jurisdiccionales y se encuentra en el país como producto voluntario o involuntario de la actividad humana.

IX. Estado: Al Estado de Baja California.

X. Ley: Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

XI. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XII. Programa de manejo: Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva.

XIII. Registro: Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

XIV. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California en materia de Áreas Naturales Protegidas, y

XV. Secretaría: Secretaría de Protección al Ambiente del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTUDIOS PREVIOS JUSTIFICATIVOS

ARTÍCULO 4.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley, previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen.

Los Estudios Previos Justificativos a los que se refiere el párrafo anterior deberán de contener por lo menos lo siguiente:

I. Información General que incluya:

a. Introducción;

b. Objetivos;

c. Nombre del área propuesta;

d. Nombre del promovente e institución, organismo gubernamental o asociación civil que participen en la elaboración del estudio;

e. Municipios que comprende el área;

f. Superficie del polígono propuesto y mapa que contenga la descripción limítrofe del polígono propuesto (escala 1:50,000) con sus coordenadas geográficas y/o Coordenadas UTM; y,

g. Vías de acceso.

II. Descripción del área:

- a. Características físicas y biológicas;
- b. Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental;
- c. Aspectos históricos y culturales;
- d. Aspectos legales;
- e. Usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales;
- f. Antecedentes de investigación y protección del área;
- g. Relación con las Regiones Prioritarias para la Conservación; y
- h. Razones que justifiquen el régimen de protección.

III. Diagnóstico donde se defina:

- a. Problemática ambiental y social existente, sus causas y rutas críticas para su atención;
- b. Estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales.

IV. Propuesta de zonificación:

- a. Propuesta de zonificación y subzonificación, de conformidad con la Ley General, y fundamentada en el diagnóstico, las características y el estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretenden proteger, así como en los aspectos socioeconómicos desde el punto de vista ambiental, y en los usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales.
- b. Fundamentación legal.
- c. Metodología aplicada para la zonificación.
- d. Superficies propuestas para la zonificación.
- e. Categoría de manejo, tomando en consideración los estudios que justifiquen su establecimiento, así como la subzonificación, y acorde con lo establecido en la Ley General, la Ley y en el presente Reglamento.
- f. Administración, Operación y Financiamiento, y
- g. Mecanismos de Participación Social.

ARTÍCULO 5.- Una vez concluidos los estudios previos justificativos, la Secretaría deberá ponerlos a disposición del público para su consulta por un plazo de 60 días naturales en sus oficinas, así como también publicará en el Periódico Oficial del Estado un aviso por el que se informe al público, que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del decreto por el que se pretende declarar la respectiva área natural protegida.

La Secretaría solicitará la opinión de los propietarios o poseedores de predios afectados, sin menoscabo de la que le brinden las instancias referidas en el artículo 75 de la Ley.

ARTÍCULO 6.- Las recomendaciones que cualquier persona pueda hacer a los estudios previos justificativos, deberán entregarse por escrito a la Secretaría para su evaluación, y de contar con elementos de relevancia para el caso, ser tomados en cuenta dentro del documento antes de proponer al Titular del Poder Ejecutivo Estatal la expedición de la declaratoria para el establecimiento del área natural protegida de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS DECLATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 7.- Una vez aprobados los estudios previos justificativos para el establecimiento de un área natural protegida de competencia estatal, la Secretaría promoverá ante el Ejecutivo Estatal la expedición de la declaratoria respectiva conforme a lo estipulado en el artículo 77 de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ZONIFICACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 8.- La zonificación se realizará en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria.

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General, la Ley y el presente Reglamento, en relación a la zonificación de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión, conforme lo dispuesto en la Ley General, que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA MODIFICACIÓN DE DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 10.- La Secretaría podrá proponer al Titular del Ejecutivo Estatal la modificación de una declaratoria de áreas naturales protegidas de competencia estatal, únicamente cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento, como consecuencia de las siguientes circunstancias:

- I. La imposibilidad de regenerar las poblaciones de especies de vida silvestre que se encuentren bajo un régimen de protección;
- II. Contingencias ambientales, tales como incendios, huracanes, terremotos y demás fenómenos naturales que puedan alterar o modificar sustancialmente los ecosistemas existentes en el área, y
- III. Por cualquier otra situación grave, que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento.

Para la modificación de las declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal, la Secretaría deberá presentar los estudios que prueben alguno de los supuestos señalados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 11.- Las propuestas de modificación a los decretos por los que se hubieren declarado áreas naturales protegidas, deberán referirse al cambio de categoría, extensión, delimitación, usos o actividades permitidas y de las zonas o subzonas, así como los mecanismos de participación social.

ARTÍCULO 12.- Los estudios previos justificativos para modificar las declaratorias deben incluir:

- I. Información general del área natural protegida:
 - a) Nombre y categoría;
 - b) Antecedentes de protección, y
 - c) Superficie, delimitación, zonas y subzonas.
- II. Análisis de la problemática que genera la propuesta de modificación, en la cual se incluyan los escenarios actual y original;
- III. Propuesta de modificación de la declaratoria;
- IV. Lineamientos generales para el manejo del área natural protegida, y

V. Los demás datos que sean necesarios para sustentar los estudios presentados.

CAPÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 13.- Se establece el Registro Estatal de áreas naturales protegidas, el cual estará a cargo de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado.

ARTÍCULO 14.- El Registro será público y en él se inscribirán:

I. Los decretos a través de los cuales se declare el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia estatal;

II. Los instrumentos que modifiquen los decretos señalados en la fracción anterior;

III. Los documentos en los que consten los resúmenes de los programas de manejo;

IV. Los certificados de reconocimiento de áreas productivas dedicadas a una función de interés público, que la Secretaría hubiera emitido en los términos del presente reglamento;

V. Los acuerdos de coordinación que se celebren con el objeto de determinar la forma en que deberán ser administradas y manejadas las áreas naturales protegidas;

VI. Las concesiones, permisos y autorizaciones que otorgue la Secretaría, dentro de las áreas naturales protegidas;

VII. Los derechos de patente y propiedad existentes;

VIII. Los polígonos de las áreas naturales protegidas;

IX. Los planos de localización de las áreas, y

X. Los demás actos y documentos que dispongan la Ley, el presente Reglamento u otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría, hará las inscripciones a que se refieren las fracciones anteriores, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor o fecha de expedición de los documentos antes señalados. La Secretaría integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental, los datos registrales y planos disponibles.

ARTÍCULO 16.- Las inscripciones del Registro deberán contener por lo menos, la siguiente información:

- I. La fecha de publicación o expedición del documento que se inscriba;
- II. Los datos de inscripción del documento en otros Registros Públicos;
- III. La descripción general del área protegida, que deberá incluir:
 - a. Su denominación y tipo;
 - b. Su ubicación, superficie y colindancias;
 - c. Plano con coordenadas geográficas y/o UTM;
 - d. La zonificación y el tipo de actividades que podrán llevarse a cabo en ella, así como las limitaciones y modalidades a las que estarán sujetas;
- IV. Los lineamientos para la administración, y
- V. El régimen de manejo.

ARTÍCULO 17.- Cualquier persona podrá consultar en las oficinas de la Secretaría, los asientos e inscripciones que obren en el Registro y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de las constancias de inscripción o de dichos asientos, así como de los documentos con ellos relacionados.

Aquella persona física o moral interesada en obtener copias certificadas de las constancias de inscripción que obran en el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, deberán presentar una solicitud por escrito, especificando su interés y el número de constancias que requiera.

La Secretaría dará respuesta en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente y, en su caso, expedirá las constancias requeridas, las cuales prueban plenamente la autenticidad de los actos a que se refiera, otorgando certeza jurídica de los mismos.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría tramitará la inscripción de los decretos por los que se declaren las áreas naturales protegidas de competencia estatal, y de los instrumentos que los modifiquen, en los Registros Públicos de la Propiedad del Estado, según corresponda.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales, la información estadística, técnica, catastral y de planificación que requiera para mejorar el procedimiento de registro.

TÍTULO TERCERO

ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20.- Las áreas naturales protegidas de competencia estatal serán administradas preferentemente por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley.

ARTÍCULO 21.- La administración de las áreas naturales protegidas se efectuará de acuerdo a su categoría de manejo, de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el Decreto de creación, las Normas Oficiales Mexicanas, su Programa de Manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 22.- Para la adecuada administración de las áreas naturales protegidas, la Secretaría deberá adoptar:

I. Lineamientos, mecanismos institucionales, programas de manejo, políticas y acciones destinadas a:

a. La investigación científica para evaluar las condiciones que guarda el área natural protegida;

b. La conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas;

c. El uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, conforme al objetivo del área natural protegida; y

d. La inspección y vigilancia;

II. Medidas relacionadas con el financiamiento para su operación;

III. Instrumentos para promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado;

IV. Acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico de apoyo, y

V. Acciones tendientes a evaluar el desempeño de los Directores de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 23.- La administración y manejo de cada una de las áreas naturales protegidas se efectuará a través de un Director, el cual será nombrado de acuerdo a lo siguiente:

I. La Secretaría emitirá una convocatoria en los diarios de mayor circulación de la entidad, con el fin de que se propongan candidatos a ocupar el cargo;

II. Los candidatos deberán cumplir en todo caso, con los siguientes requisitos:

a. Ser mexicano de nacimiento;

b. Tener nivel de licenciatura en biología, oceanología, agronomía o áreas relacionadas;

c. Tener experiencia en trabajo de campo relacionado con el manejo y conservación de recursos naturales y/o desarrollo de proyectos de investigación, mínimo tres años;

d. Experiencia en la administración de recursos humanos, materiales y financieros, así como de coordinación y organización de grupos de trabajo

e. Tener conocimiento de la flora y fauna de la entidad y municipios de que se trate;

f. Conocer las actividades económicamente productivas que se relacionen con el uso y aprovechamiento de recursos naturales en el área natural protegida de que se trate, y presentar una propuesta de trabajo acorde con el programa de manejo correspondiente; y

g. Tener conocimiento de la normatividad vigente en el estado y la federación.

III. Las propuestas recibidas ante la Secretaría serán presentadas al Consejo Estatal de Protección al Ambiente para que esté, a su vez, selecciones tres de los candidatos a Director, y

IV. La terna será sometida a consideración del Titular de la Secretaría de Protección al Ambiente, quien elegirá al candidato que ocupará el cargo.

ARTÍCULO 24.- Serán funciones de las Direcciones de áreas naturales protegidas las siguientes:

- I. Coordinar la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa de Manejo del área natural protegida bajo su responsabilidad, conforme a la Ley General y la Ley;
- II. Proponer a la Secretaría el Programa de Manejo, así como las modificaciones al mismo;
- III. Promover la capacitación y formación del personal técnico del área natural protegida;
- IV. Participar con la Secretaría en las acciones de inspección y vigilancia, para la debida observancia y aplicación de la Ley y la Ley General;
- V. Proponer a la Secretaría la suscripción de acuerdos de coordinación y convenios de concertación, para apoyar la conservación, protección y manejo del área natural protegida;
- VI. Proponer estrategias para la obtención de recursos provenientes de diversas fuentes de financiamiento, en beneficio del área natural protegida;
- VII. Promover la investigación científica con instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación y supervisar que se lleve a cabo respetando la normatividad vigente;
- VIII. Asegurar la participación de las comunidades establecidas dentro del área natural protegida, en la instrumentación de proyectos de conservación de la misma;
- IX. Fungir como representante del área natural protegida de que se trate, en las sesiones que convoque la Secretaría;
- X. Coordinar las sesiones que realice el área natural protegida bajo su responsabilidad; y
- XI. Participar en actividades relacionadas con el área natural protegida de que se trate.

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de los Directores de áreas naturales protegidas:

- I. Elaborar el Programa Operativo Anual del área natural protegida de que se trate, y ejecutarlo en coordinación con las áreas administrativas de la Dirección, presentando los respectivos informes semestrales y anuales de las actividades operativas y administrativas;

II. Administrar los recursos humanos y materiales, así como la aplicación de los recursos financieros asignados al área natural protegida de que se trate;

III. Elaborar opiniones técnicas y recomendaciones, respecto a las autorizaciones, licencias y concesiones otorgadas para el desarrollo de obras y actividades en el área natural protegida, congruentes con la Declaratoria, el Programa de Manejo y demás disposiciones aplicables;

IV. Promover las acciones de protección y conservación del Programa de Manejo del área, con las entidades del Gobierno del Estado y Municipal que corresponda al área natural protegida;

V. Impartir orientación a las comunidades que habiten dentro del área natural protegida;

VI. Difundir el reglamento interno contenido en el Programa de Manejo del área natural protegida de que se trate, y

VII. Proponer a la Secretaría, la constitución de los Consejos Asesores de áreas naturales protegidas de competencia estatal, con el objeto de asesorar y apoyar a la Dirección del área natural protegida de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROGRAMA DE MANEJO

ARTÍCULO 26.- En la elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas se promoverá la participación de los habitantes, propietarios y poseedores de los predios incluidos en el área natural protegida, dependencias federales, estatales y municipales competentes, sector académico, organizaciones sociales públicas o privadas y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 27.- El Programa de Manejo, además de lo previsto por el artículo 84 de la Ley, deberá contener lo siguiente:

I. Introducción:

a. Antecedentes del área natural protegida; y

b. Justificación;

II. Diagnóstico y problemática:

a. Ambiental; y

b. Demográfico, económico y social.

III. Ordenamiento y zonificación:

a. Ordenamiento ecológico;

b. Criterios y metodología de zonificación;

c. Matriz de zonificación; y

d. Cartografía resultante.

IV. Reglas Administrativas y Sanciones; y

V. Sistemas de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación.

ARTÍCULO 28.- Las reglas administrativas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán contener, conforme a la declaratoria y demás disposiciones legales:

I. Disposiciones generales;

II. Horarios de visita para la realización de las actividades que así lo requieran, de conformidad con las características propias de las mismas;

III. Actividades y aprovechamientos permitidos, así como sus límites y lineamientos, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, así como con las zonas y subzonas que para tal efecto se establezcan y señalen en la declaratoria respectiva;

IV. Prohibiciones, y

V. Faltas administrativas.

ARTÍCULO 29.- Para la formulación y difusión del programa de manejo, deberá considerarse lo siguiente:

I. Apegarse a la información contenida en la declaratoria del área natural protegida;

II. Una vez elaborado, la Secretaría lo dará a conocer al Consejo Estatal de Protección al Ambiente;

III. Será publicado en el Periódico Oficial del Estado un Resumen del Programa de Manejo respectivo que deberá de contener:

- a. Categoría y nombre del área natural protegida;
 - b. Fecha de publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Estado;
 - c. Objetivos generales y específicos;
 - d. Plano de localización del polígono del área; delimitación, extensión y ubicación de zonas y subzonas establecidas y señaladas en la declaratoria, y
 - e. Reglas administrativas a que se sujetarán las actividades en el área natural protegida; y
- IV. El Programa de Manejo será revisado cada 5 años para evaluar su efectividad y proponer su actualización y/o modificación.

ARTÍCULO 30.- El Programa de Manejo podrá ser modificado por la Secretaría, todo o en parte, cuando se justifique la necesidad de adecuar las metas o acciones para hacer más eficiente el manejo y el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida.

Se podrá modificar el Programa de Manejo cuando:

- I. Las condiciones naturales y originales del área hayan cambiado debido a la presencia de fenómenos naturales y se requiera el planteamiento de estrategias y acciones distintas a las establecidas en el programa vigente;
- II. Técnicamente se demuestre que no pueden cumplirse estrategias o acciones establecidas en el programa vigente; o
- III. Técnicamente se demuestre la necesidad de adecuar la delimitación, extensión o ubicación de las subzonas señaladas en la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 31.- Las modificaciones al programa de manejo que resulten necesarias deberán de seguir el mismo procedimiento previsto en este Capítulo, previamente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIZACIONES Y USOS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 32.- Los aprovechamientos de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo se podrán realizar cuando generen beneficios a los pobladores establecidos en ellas y sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de

ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Los aprovechamientos de recursos naturales deberán llevarse a cabo exclusivamente para:

I. Autoconsumo;

II. Desarrollo de actividades y proyectos de manejo; desarrollo de aprovechamientos sustentables de vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, mineros, pesqueros y acuícolas, siempre y cuando:

a) No se introduzcan especies silvestres exóticas diferentes a las ya existentes, o especies transgénicas;

b) Se mantenga la cobertura vegetal, estructura, composición de la masa forestal y la biodiversidad;

c) No se afecte el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para el área protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas;

d) No se afecten zonas de reproducción o especies en veda o en riesgo;

e) Tratándose de aprovechamientos forestales, pesqueros, acuícolas y mineros, contar con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental, y el visto bueno del Director del área natural protegida de que se trate, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

f) En aprovechamientos pesqueros y acuícolas, contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, en consideración a lo asentado en la Carta Pesquera y a las especies en categoría de riesgo de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

g) Tratándose de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros en áreas naturales protegidas, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo de la Ley Minera, cuenten con la autorización de la autoridad competente que tenga a su cargo los referidos bienes, zona o áreas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, y

h) Los promoventes de obras o trabajos a que se refiere el párrafo anterior, mediante escrito libre, deberán solicitar ante la Secretaría, la autorización a que se refiere la Ley Minera, cuya expedición es independiente a la autorización en materia de impacto ambiental que expida la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 33.- Cualquier tipo de obra o actividad dentro de las áreas naturales protegidas requerirán de autorización previa en materia de impacto ambiental, con excepción de:

I. Actividades de autoconsumo y uso doméstico, y obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre y cuando se lleven a cabo por las comunidades asentadas dentro del área natural protegida y de conformidad con lo dispuesto en la declaratoria y el programa de manejo respectivo; y

II. Actividades indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

ARTÍCULO 34.- Deberán presentar una solicitud acompañada del proyecto correspondiente para su autorización por el Director del área natural protegida, quienes pretendan realizar las siguientes actividades:

I. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;

II. Investigación sin colecta o manipulación de especímenes de especies no incluidas en categoría de riesgo;

III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en categoría de riesgo de acuerdo a la normatividad vigente; y,

IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal.

ARTÍCULO 35.- El uso turístico y recreativo dentro de las áreas naturales protegidas, se llevará a cabo de manera sustentable y bajo los términos que se establezcan en el Programa de Manejo de cada área natural protegida, y siempre que:

I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;

II. Generen un beneficio directo para los pobladores locales;

III. Promueva la educación ambiental;

IV. Se respeten las políticas de manejo, y

V. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del área protegida.

ARTÍCULO 36.- Los visitantes y prestadores de servicios turísticos de las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo, y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir las cuotas establecidas en la Ley Estatal y/o Federal de Derechos;
- II. Usar exclusivamente las rutas y senderos establecidos para recorrer el área, respetando las regulaciones y señalización en el uso de vehículos;
- III. Respetar las regulaciones de uso para cada zona del área y las limitaciones en la generación de ruido;
- IV. Acatar las indicaciones del personal de la Dirección;
- V. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal de la Dirección para efectos informativos y estadísticos;
- VI. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal del área realice labores de vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia;
- VII. Informar al personal del área natural protegida de las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos;
- VIII. Quienes de manera temporal o permanente residan en las áreas naturales protegidas, atenderán las obligaciones señaladas en el Programa de Manejo respectivo;
- IX. Disponer adecuadamente de los residuos; y,
- X. No contaminar los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 37.- Los prestadores de servicios turísticos deberán:

- I. Cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del área natural protegida, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar, y
- II. Comprobar cuando se requiera mediante documento comprobatorio, su capacitación y certificación en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como del conocimiento del área natural protegida.

ARTÍCULO 38.- Los investigadores que ingresen al área natural protegida con propósitos de realizar colecta con fines científicos, deberán:

- I. Contar con las autorizaciones otorgadas por la autoridad competente;
- II. Informar al Director del área natural protegida sobre el inicio de las actividades autorizadas para realizar colecta científica y hacerle llegar copia de los informes exigidos en dicha autorización cuyos resultados no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del investigador;
- III. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización;
- IV. Respetar la señalización y las (sic) zonificación del área natural protegida de que se trate;
- V. Respetar las reglas administrativas establecidas en el Programa de Manejo;
- VI. Efectuar el pago de derechos correspondiente;
- VII. Informar al personal del área natural protegida de las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos, y
- VIII. Hacer del conocimiento a los dueños o poseedores de los predios donde se pretende realizar la investigación.

ARTÍCULO 39.- Quienes cuenten con autorización para el manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en propiedades ejidales o privadas, deberán:

- I. Presentar al Director del área natural protegida, la autorización correspondiente y copia de los informes que rinda;
- II. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización;
- III. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida de que se trate, y
- IV. Respetar las reglas administrativas establecidas en el Programa de Manejo.

ARTÍCULO 40.- De acuerdo con la declaratoria del área natural protegida, podrán establecerse las siguientes prohibiciones para el desarrollo de obras y actividades, salvo se que (sic) cuente con la autorización respectiva:

- I. Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales;
- II. Realizar actividades turísticas recreativas fuera de las zonas establecidas para tal efecto;

- III. Molestar, capturar, remover, extraer, maltratar, retener o apropiarse de especies de vida silvestre o sus productos;
- IV. Realizar actividades de excavación y extracción de materiales pétreos, así como de exploración y explotación minera;
- V. Utilizar métodos de pesca que alteren el lecho del cuerpo de agua y la estructura poblacional;
- VI. Trasladar especímenes de poblaciones nativas de una comunidad biológica a otra;
- VII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VIII. Introducir plantas, semillas y animales domésticos;
- IX. Introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas;
- X. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;
- XI. Dañar, cortar y marcar árboles;
- XII. Hacer uso de partes de árboles en pie como leña;
- XIII. Hacer un uso inadecuado o irresponsable del fuego;
- XIV. Interrumpir, desviar, dragar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- XV. Abrir senderos, brechas o caminos;
- XVI. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua;
- XVII. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre;
- XVIII. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, cuyo volumen altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área natural protegida por los visitantes;
- XIX. Hacer uso de fuegos artificiales y explosivos;

XX. Portar armas de fuego;

XXI. Apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos;

XXII. Ampliar la frontera agrícola y agropecuaria; y

XXIII. Establecer rellenos sanitarios.

Los pobladores de las áreas naturales protegidas quedarán exceptuados las (sic) prohibiciones contempladas en las fracciones III, IV y XI, cuando realicen la actividad respectiva con fines de autoconsumo dentro de los predios de su propiedad y no exista Programa de Manejo.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 41.- Para el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, la Secretaría de Protección al Ambiente en coordinación con las Direcciones de áreas naturales protegidas, podrá suscribir convenios de concertación o acuerdos de coordinación con los habitantes de las áreas, propietarios, poseedores, gobiernos municipales, pueblos indígenas, instituciones académicas y de investigación y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el fin de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y de asegurar la protección, conservación, desarrollo sustentable y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad.

Los convenios y acuerdos que se suscriban deberán sujetarse, en todo caso, a las previsiones contenidas en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a lo establecido en las declaratorias y en los programas de manejo respectivos.

ARTÍCULO 42.- Los instrumentos de concertación y coordinación que suscriba la Secretaría podrán referirse, entre otras, a las siguientes materias:

I. Administración de las áreas;

II. Prevención de contingencias y control de emergencias;

III. Capacitación y educación ambiental;

IV. Asesoría técnica;

V. Ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario, y de aprovechamiento sustentable, conservación y restauración de los recursos naturales;

VI. Investigación;

VII. Financiamiento y mecanismos para su aplicación, y en general;

VIII. Toda actividad que sea permitida en el Programa de Manejo.

ARTÍCULO 43.- Los instrumentos de concertación y coordinación deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

I. Referencia a los planes y programas en materia de política ambiental estatal aplicables;

II. Plan de trabajo que incluya:

a. Objetivos y metas que se pretendan alcanzar;

b. Desglose, origen y destino de recursos financieros, materiales y humanos por utilizar;

c. Datos generales de las personas responsables de la ejecución del plan;

d. Cronograma de las actividades a realizar, y

e. Sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación;

III. Los mecanismos de financiamiento;

IV. Las obligaciones de las partes;

V. Resolución de controversias, y

VI. La vigencia del instrumento, sus formas de terminación y, en su caso, el número y la duración de sus prórrogas.

ARTÍCULO 44.- Los convenios y acuerdos a través de los cuales se otorgue la administración de las áreas naturales protegidas deberán especificar, además de lo previsto en el artículo anterior, las acciones cuya ejecución, en su caso, mantenga la Secretaría de Protección al Ambiente. En este caso, deberá elaborarse un acta de entrega recepción que contenga el inventario de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo la administración directa del área natural protegida de que se trate.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría podrá suscribir bases de colaboración con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, cuyas actividades se relacionen con la administración y manejo de las áreas naturales protegidas, de acuerdo al artículo 52 del presente reglamento.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría llevará a cabo la evaluación y seguimiento anual de las acciones que se deriven de los instrumentos que se suscriban. Asimismo, podrá modificar o dar por terminados dichos instrumentos cuando se presente alguna violación a las obligaciones contraídas.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 47.- La Secretaría deberá diseñar, desarrollar y aplicar los instrumentos económicos establecidos en la Ley que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental estatal, así como para establecer, manejar y vigilar las áreas naturales protegidas de interés del Estado y de los municipios, conforme al presente reglamento, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría formulará, publicará y pondrá a disposición del público, el Manual para la solicitud de autorización de instrumentos económicos dentro de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 49.- Cualquier persona física o moral, interesada en la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales ubicados en las áreas naturales protegidas, podrá presentar una propuesta sobre instrumentos económicos debiendo:

- I. Presentar el Estudio Técnico que oriente el uso de esos instrumentos,
- II. Apegarse a los lineamientos establecidos en el Manual a que refiere el artículo 48 y que para tal efecto expida la Secretaría, y
- III. Sujetarse a los objetivos del área natural protegida y del Programa de Manejo.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría evaluará el Estudio Técnico y, en su caso, lo aprobará tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Quien contamine, haga uso excesivo de los recursos naturales, realice obras o actividades que afecten o alteren los ecosistemas, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que esa afectación implique;

II. Quienes conserven los recursos e inviertan en su conservación y la protección al ambiente;

III. Quienes inviertan en la conservación y protección al ambiente; y,

IV. Que los ingresos que se generen sean destinados a la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 51.- Los recursos que se obtengan en virtud de la aplicación de las disposiciones de la Ley, el presente reglamento y los demás ordenamientos aplicables que de ella se deriven, serán canalizados por la Secretaría para la declaratoria, administración y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría deberá elaborar y publicar en el Periódico Oficial del Estado el Manual para el Diseño de Instrumentos Económicos en las Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

SÓCRATES BASTIDA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE